

Victoria de Durango, Dgo., a 18 de septiembre de 2023

**Asunto:** Se realiza consulta

**Lic. Guadalupe Taddei Zavala**

Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral.

**Presente.**

**AT'N. Lic. Giancarlo Giordano Garibay**

Titular de la Unidad Técnica de Vinculación  
con los Organismos Públicos Locales.

Por este conducto, en mi calidad del Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, me dirijo a usted con la finalidad de plantear, a manera de consulta, la cuestión que enseguida se expone:

### ANTECEDENTES

**I. Designación de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.** Con fecha 17 de octubre de 2012, a propuesta del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, el Consejo General designó a la ciudadana Zitlali Arreola del Río como Secretaria Ejecutiva del propio Instituto, para el periodo del 17 de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 2017. Lo anterior, de conformidad con la fracción IV, del párrafo 1, del artículo 111 y párrafo 3, del artículo 124, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, sin que se hubiese emitido convocatoria a un concurso público para la designación de dicho cargo.

**II. Acuerdo INE/CG865/2015.** Con fecha 9 de diciembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG865/2015, por el cual ejerció la facultad de atracción y se aprobaron los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE). Lo anterior, al considerar que las leyes electorales de las entidades federativas establecía una diversidad de procedimientos para llevar a cabo los nombramientos. Dicha pluralidad en cada uno de los Estados, motivó la emisión del Acuerdo, a fin de establecer una relación unificada, cuyo objetivo principal fue sentar bases comunes y requisitos mínimos aplicables para todos los casos en que se tengan que designar dichos funcionarios, y así,

evitar la posible vulneración a la autonomía de los OPLE, por la eventual intromisión de factores externos.

En consecuencia, con la emisión de los Lineamientos, se establecieron de manera clara y precisa los criterios y procedimientos a los que debían ajustarse los OPLE para dichas designaciones. Así, en el numeral 9, se estableció que para la designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, la o el Consejero Presidente deberá presentar al Consejo General una propuesta que deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

Asimismo, en el numeral 10, se estableció que la propuesta de la Presidencia estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios garantes de imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, y deberán de ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección.

**III. Acuerdo 32/2016 del OPLE de Durango.** Con fecha 08 de enero de 2016, el Consejo General del OPLE de Durango aprobó el Acuerdo 32/2016, por el que se realizó la ratificación de los titulares de la Secretaría Ejecutiva, Secretaría Técnica y de las Direcciones de Organización Electoral,

Capacitación Electoral y Educación Cívica y Administración, así como la designación de los titulares de la Dirección Jurídica y Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y de los Lineamientos para la designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Electorales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG865/2015.

En el Acuerdo en comento, el Presidente del Consejo General en uso de la atribución señalada en los Lineamientos a que se hace referencia en el párrafo que antecede, presentó la propuesta de ratificación en base a: A) Requisitos de elegibilidad; B) Valoración curricular; C) Entrevista y D) Consideración de criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo.

Así pues, posterior a la revisión documental efectuada y a las entrevistas realizadas, se concluyó tras la evaluación llevada a cabo que la funcionaria Zitlali Arreola del Río, Secretaria Ejecutiva del Instituto debía ser ratificada en su encargo. Ello, al cumplir con los criterios establecidos en el apartado II, numeral 1, de los Lineamientos para la designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Electorales.

**IV. Acuerdo 149/2016 del OPLE de Durango.** Con fecha 28 de abril de 2016, el Consejo General del OPLE de Durango aprobó el Acuerdo 149/2016, por el que se removió a la ciudadana Zitlali Arreola del Río como Secretaria Ejecutiva de este OPLE de Durango, en términos de lo dispuesto por el artículo 94, párrafo 4, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En dicho Acuerdo, el Órgano Máximo de Dirección plasmó todas y cada una de las consideraciones tomadas en cuenta para tomar dicha determinación. En tal virtud, se consideró que la Secretaria Ejecutiva atentó contra los principios de certeza y legalidad que deben regir la actuación de las autoridades electorales, al estimar que se acreditaban causas graves que atentaban contra dichos principios, y por tanto resultó procedente la destitución de la funcionaria.

Sin embargo, motivo de la dicha destitución, desencadenó las siguientes impugnaciones:

- **TE-JDC-038/2016, TE-JE-058/2016 y TE-JE-063/2016 ACUMULADOS.** Con fecha 09 de mayo de 2016, el Tribunal Electoral del Estado de Durango resolvió los juicios promovidos contra el Acuerdo 149/2016 en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, y ordenando restituir a la ciudadana Zitlali Arreola del Río en los cargos de Secretaria Ejecutiva y Secretaria del Consejo del Instituto.
- **Cumplimiento de Sentencia.** Con fecha 10 de mayo de 2016, el Consejo General emitió el Acuerdo 157/2016 por el dio cumplimiento a los efectos ordenados en la resolución citada con

anterioridad. Para ello, remitió al Tribunal los documentos atinentes por el que se indemnizó a la ciudadana Zitlali Arreola del Río, como Secretaria Ejecutiva y Secretaria del Consejo del Instituto.

- **Incidente de Incumplimiento de Sentencia.** Sin embargo, como resultado de promover un incidente de incumplimiento, con fecha 12 de mayo de 2016, el Tribunal Electoral del Estado de Durango determinó incumplida la sentencia antes referida y ordenó restituir a Zitlali Arreola del Río en los cargos referidos.

**V. Acuerdo 159/2016 del OPLE de Durango.** Con fecha 13 de mayo de 2016, el Consejo General del OPLE de Durango aprobó el Acuerdo 159/2016, por el que en términos de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el incidente de incumplimiento de sentencia relativo a los expedientes TE-JDC-038/2016, TE-JE-058/2016 y TE-JE-063/2016 ACUMULADOS, se determinó restituir a la ciudadana Zitlali Arreola del Río en el cargo de Secretaria Ejecutiva y Secretaria del Consejo del Instituto.

**VI. Acuerdo INE/CG365/2016.** Con fecha 13 de mayo de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG365/2016, por el que se determinó ejercer la facultad de atracción para verificar el cumplimiento de los criterios de designación y el desempeño de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección del OPLE de Durango designados en cumplimiento al Acuerdo INE/CG865/2015, en el marco del proceso electoral local 2015-2016

A través de dicho Acuerdo, se consideró pertinente realizar una investigación respecto a la verificación del cumplimiento de los criterios de designación y desempeño de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección, así como revisar si existían riesgos en la operatividad de las áreas de este OPLE de Durango, y hasta qué punto existía plena coordinación entre las mismas.

Además, en los puntos de Acuerdo Segundo y Cuarto, se estableció: por un lado, que el Consejo General del INE, de ser el caso, podía tomar las decisiones pertinentes, a fin de darle funcionalidad a la estructura del OPLE en Durango; y, por otro lado, se instruyó al Secretario Ejecutivo del INE, para que, previa solicitud del Presidente de OPLE de Durango, preste las facilidades necesarias para el adecuado desarrollo del Proceso Electoral en curso.

**VII. Acuerdo INE/CG402/2016.** Con fecha 18 de mayo de 2016, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG402/2016, por el que se dictan las medidas pertinentes para darle funcionalidad a la estructura del OPLE de Durango en cumplimiento al Acuerdo INE/CG365/2016, en el marco del proceso electoral local 2015-2016.

En ese contexto, en relación a la vacante generada en la Secretaría Ejecutiva, y derivado de la incertidumbre en la conformación de la estructura ejecutiva, así como al considerar que los plazos y procedimientos que deben seguirse para designar a dicho titular, acarrearía que en su Proceso Electoral no contarán con dicho titular para desarrollar las tareas más álgidas y las decisiones que se

ameritan, el Presidente de este OPLE de Durango solicitó expresamente la intervención del INE tomar las medidas necesarias para darle funcionalidad a la estructura del propio OPLE.

Por tanto, el Consejo General del INE determinó, como medida pertinente, designar provisionalmente a David Alonso Arámbula Quiñones como Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General de este OPLE de Durango, para que ejerciera las atribuciones que legalmente y reglamentariamente le corresponden a dicho cargo, hasta en tanto se concluyera con el Proceso Electoral 2015-2016.

**VIII. Acuerdo 180/2016 del OPLE de Durango.** Una vez concluida o el proceso electoral, con fecha 8 de agosto de 2016, el Consejo General del OPLE de Durango aprobó el Acuerdo 180/2016, por el que se realizó la designación del Titular de la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto.

Bajo ese contexto, con fundamento en lo previsto por el Acuerdo Segundo y Cuarto del INE/CG365/2016 y de conformidad con los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de Dirección de los OPLE, el Consejero Presidente de este OPLE de Durango, en uso de sus facultades presentó al Consejo General la propuesta para la designación definitiva del titular de la Secretaría Ejecutiva a David Alonso Arámbula Quiñones, por siete años, sin que se hubiese emitido convocatoria a un concurso público para la designación de dicho cargo.

En este sentido, es necesario resaltar que la designación del ciudadano en comento, cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral 9, de los Lineamientos ya referidos, aprobados mediante Acuerdo INE/CG865/2015, sin que se hubiese emitido convocatoria a un concurso público para la designación de dicho cargo.

Posteriormente, el 21 de marzo de 2019, el Consejo General del INE designó al David Alonso Arámbula Quiñones como Consejero Electoral de este OPLE; por tanto, presentó su renuncia al cargo de Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, generando la vacancia del cargo de la Secretaría Ejecutiva.

**IX. Acuerdo IEPC/CG37/2019.** Con fecha 24 de marzo de 2019, derivado de la renuncia referida en el Antecedente anterior, el Consejo General del OPLE de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG37/2019 por el que se realizó nueva designación del titular de la Secretaría Ejecutiva.

Para realizar dicha designación, en el ejercicio de sus facultades, el Consejero Presidente convocó a los consejeros electorales a reunión de trabajo a efecto de que se determinara el perfil idóneo para cubrir la vacante generada. Por tanto, con fecha 22 de marzo de 2019, a propuesta del Consejero Presidente se realizó por parte de los Consejeros Electorales una revisión curricular y entrevista al ciudadano Raúl Rosas Velázquez.

En consecuencia, se aprobó la propuesta del Consejero Presidente del Consejo General para que el ciudadano Raúl Rosas Velázquez ocupara el cargo de Secretario Ejecutivo, sin que se hubiese emitido

convocatoria a un concurso público para la designación de dicho cargo; cabe destacar que, dicha designación fue por el periodo para cumplir el faltante de los 7 años que dejó el otrora Secretario.

Sin embargo, el 28 de junio 2019, el ciudadano Raúl Rosas Velázquez, presentó su renuncia al cargo de Secretario Ejecutivo con efectos a partir del 16 de agosto del mismo año.

**X. Acuerdo IEPC/CG99/2019.** Con fecha 26 de julio de 2019, el Consejo General del OPLE de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG99/2019, por el que se emitió la primer y única convocatoria a un concurso público, misma que fue dirigida exclusiva a mujeres ciudadanas interesadas en participar para ser Secretaria Ejecutiva del propio Instituto.

**XI. Acuerdo IEPC/CG100/2019.** Con fecha 16 de agosto de 2019, el Consejo General del OPLE de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG100/2019, por el que se realizó la designación de la titular de la Secretaría Ejecutiva. Lo anterior, una vez coimadas las etapas establecidas en la Convocatoria exclusiva a mujeres, consistentes en: la revisión del cumplimiento de requisitos, entrevistas y revisión curricular, y por consiguiente la designación a la persona ganadora.

Derivado de los resultados, se realizó la designación de la Licenciada Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, como persona titular de la Secretaría Ejecutiva, aprobándose así la propuesta del Consejero Presidente del Consejo General; sin embargo, con motivo de dicha designación, se desencadenaron diversas impugnaciones:

- **TE-JDC-121/2019.** Con fecha 17 de septiembre de 2019, el Tribunal Electoral del Estado de Durango resolvió el juicio promovido por una aspirante del concurso publico en contra del Acuerdo IEPC/CG100/2019, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.
- **SG-JDC-288/2019.** Inconforme con la confirmación anterior, la citada ciudadana promovió un juicio ante la Sala Regional Guadalajara. Por lo que, el 10 de octubre del mismo año determinó revocar la Sentencia TE-JDC-121/2019 y vinculó al Consejo General del OPLE de Durango, para que a partir del análisis del perfil de las personas inscritas, emitiera otro Acuerdo donde fundara y motivara adecuadamente su decisión, sustentando su determinación en los requisitos establecidos en la convocatoria y en los parámetros del artículo 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 24 del Reglamento de Elecciones, lo anterior, puesto que, a juicio de la Sala Regional, la aspirante ganadora del concurso público no cumplía con el requisito de contar con experiencia en materia electoral.

**XII. Acuerdo IEPC/ST10/2019.** Con fecha 28 de octubre de 2019, el Secretariado Técnico del OPLE de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/ST10/2019, por medio del cual se nombró, al Director Jurídico, integrante del propio órgano colegiado, a efecto de que realizara temporalmente las funciones de la Secretaría Ejecutiva; lo anterior, de conformidad con el artículo 92, numeral 1, fracción VII de la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 24 del Reglamento de Elecciones, derivado de la resolución en el expediente SG-JDC- 288/2019.

**XIII. Acuerdo IEPC/CG108/2019.** Con fecha 8 de noviembre de 2019, el Consejo General del OPLE de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG108/2019, por el que se dio cumplimiento a la sentencia SG-JDC-288/2019. En ese orden de ideas, una vez efectuado de nueva cuenta el análisis de los perfiles de las aspirantes del concurso público, la ciudadana Karen Flores Maciel obtuvo resultados satisfactorios en cada uno de los rubros evaluados y cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados por la normativa y la convocatoria para ocupar el cargo en cuestión.

Por ello, el Consejero Presidente del Consejo General, en uso de la atribución señalada en el artículo 24, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, estimó pertinente realizar la propuesta de designación de la ciudadana Karen Flores Maciel.

Es de destacar que, la designación de mérito, fue para cubrir el periodo del otrora Secretario Ejecutivo, terminando su encargo el día siete de agosto de dos mil veintitrés; sin embargo, con fecha 29 de septiembre de 2022, la entonces titular de la Secretaría Ejecutiva Karen Flores Maciel, presentó su renuncia con carácter de irrevocable ante el Consejero Presidente, generando de nueva cuenta la vacante al cargo de la Secretaría Ejecutiva.

**XIV. Acuerdo IEPC/ST11/2022.** Con fecha 3 de octubre de 2022, el Secretariado Técnico del OPLE de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/ST11/2022, por medio del cual se nombró a la Licenciada Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, Directora de Administración, para que realizará temporalmente las funciones de la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 92, numeral 1, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, hasta en tanto el Órgano Superior de Dirección realizara la designación correspondiente.

**XV. Oficio IEPC/JOOS/16/2023.**

Con fecha 8 de agosto de 2023, el Consejero Electoral José Omar Ortega Soria, mediante Oficio de clave alfanumérica IEPC/JOOS/16/2023 dirigido a esta Presidencia del Consejo General, solicitó mediarmente que se giren las instrucciones necesarias para que se inicie el procedimiento de designación para cubrir la vacante de la titularidad de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, emitiendo la convocatoria correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

I. En primer término, es importante señalar que el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del INE prevé el procedimiento para la designación del Secretario Ejecutivo de los OPLE. Establece que, para

ello, el Consejero Presidente del OPLE correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

II. En segundo término, el artículo 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por su parte, establece los requisitos que debe reunir el Secretario Ejecutivo, a saber:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Ser originario de la entidad o contar con una residencia efectiva de por lo menos un año, anterior a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;
- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en derecho y tener conocimientos teóricos y prácticos en materia político electoral;





- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia en los comités nacionales, estatales o municipales, o equivalente de un partido político, de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, o representante de partido político ante los organismos electorales, en los últimos tres años;
- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años anteriores a la designación;
- No ser Secretario, Subsecretario o Director en la Administración Pública estatal o municipal, Fiscal o Vicefiscal del Estado, Oficial Mayor, Titular de la entidad o Director de Área del Congreso del Estado, a menos que se separe de su encargo, un año antes al día de su nombramiento; y
- Ser declarado ganador del concurso público por parte del Consejo General, conforme a lo dispuesto en las reglas previstas en la convocatoria pública que se emita para el efecto.

Asimismo, el citado artículo, en sus numerales 2 y 3, establece que el Secretario Ejecutivo del Instituto durará en su encargo siete años, pudiendo ser designado por un periodo igual. En caso de ausencia definitiva se nombrará a un secretario que concluirá el periodo del faltante, pudiendo ser designado nuevamente.

III. De la lectura a los artículos anteriores, puede advertirse la existencia de una antinomia procedimental, toda vez que dos normas conectan a un mismo supuesto de hecho dos consecuencias jurídicas diversas e incompatibles, de modo que se dan controversias susceptibles de soluciones conflictivas. Esto es:

- Por un lado, el Reglamento de Elecciones del INE, en su artículo 24, establece con toda precisión la facultad del Consejero Presidente de un OPLE de presentar al Órgano Superior de Dirección una propuesta para ocupar el cargo correspondiente, así como los requisitos mínimos que deberá cumplir la persona propuesta.
- Y, por otro lado, el artículo 94 de la Ley Local, establece que entre los requisitos que debe reunir el Secretario Ejecutivo, es deber ser declarado ganador del concurso público por parte del Consejo General, conforme a lo dispuesto en las reglas previstas en la convocatoria pública que se emita para el efecto.

En tal virtud, como puede observarse, la Ley Local establece un requisito procedimental contrario al resto de los requisitos de elegibilidad. Por ello, surge la interrogante respecto a la obligatoriedad de cumplir con un requisito meramente de procedimiento, toda vez que, puede ser que el operador jurídico le dé una interpretación extensiva o restrictiva a un enunciado y, por tanto, se deja a su

discrecionalidad el contenido. El problema de la discrecionalidad es que al no tener ningún parámetro o límite para determinar el contenido, alcance o significado de una disposición se puede caer en la arbitrariedad, y con ello perjudicar al justiciable de que se trate.

Lo anterior, se traduce a que al ser una antinomia producto de una interpretación, son los intérpretes quienes deciden cuál norma debe aplicarse de entre las que están en disputa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en resoluciones que la facultad discrecional del Consejero Presidente para proponer a la persona que ocupará la Secretaría Ejecutiva es constitucional. Asimismo, existen diversas técnicas para resolver las antinomias, una de ellas es el criterio jerárquico en virtud del cual, en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente ordenadas, es decir, dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior debe considerarse inválida y, por tanto, no debe aplicarse.

En el caso específico del OPLE de Durango, la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-288/2019, ya referido en el apartado de Antecedentes, se observa que de la impugnación generada con motivo de la designación de la persona ganadora del Concurso Público para ocupar la Secretaría Ejecutiva del Instituto, así como su consecuente resolución en sentido de revocar la misma, se ordenó al Consejo General de este Instituto, efectuara de nueva cuenta el análisis de los perfiles de las aspirantes para designar un nuevo perfil. Para ello, como criterio, estableció que toda vez que la idoneidad para ocupar el cargo obedece a un criterio discrecional del Presidente del Consejo General, sin que se imponga considerar a las participantes del Concurso Público que intervinieron y aprobaron de cada una de las etapas, en orden de los resultados obtenidos; ya que la idoneidad para ocupar el cargo, depende de un criterio discrecional por parte del Consejero Presidente, así como un análisis y valoración integral de las características particulares de las participantes con el propósito de determinar si pueden ejercer el cargo.

**IV.** En el caso del OPLE de Durango, como puede observarse en los Antecedentes, no ha existido un criterio específico para las designaciones de la o el titular de la Secretaría Ejecutiva.

- De los Antecedentes VI y VII, derivado de algunas problemáticas en las designaciones de titulares de áreas del OPLE de Durango, el INE ejerció facultad de atracción para designar a la o el titular de la Secretaría Ejecutiva;
- De los Antecedentes I, III, VIII y IX, puede deducirse que el OPLE de Durango ha designado a la o el titular de la Secretaría Ejecutiva a propuesta del Consejero Presidente, con la realización de entrevista y valoración curricular de los demás personas Consejeros Electorales, sin emisión de convocatoria pública;

- De los Antecedentes X, XI y XIII, se observa que el OPLE de Durango únicamente ha emitido una convocatoria pública para designar a la o el titular de la Secretaría Ejecutiva; y
- De los Antecedentes XII y XIV, se concluye que se han realizado designaciones temporales de la o el titular de la Secretaría Ejecutiva a través del Secretariado Técnico del OPLE de Durango.

V. Como ha sido señalado en el apartado de antecedentes, con fecha 8 de agosto de 2023, una solicitud expresa por parte de uno de los integrantes del Consejo General, en relación a que desde el pasado 3 de octubre de 2022, la Lic. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, realiza temporalmente las funciones de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por acuerdo del Secretariado Técnico identificado con clave alfanumérica IEPC/ST11/2022, derivado de la renuncia de la Mtra. Karen Flores Maciel, quien a su vez fue designada por la separación del encargo del Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, quien renunció a la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, para incorporarse como Consejero Electoral de este Instituto.

En ese sentido, y cómo es posible advertir del oficio girado a esta presidencia, un integrante del Consejo General considera que, el plazo por el que originalmente fue designado el Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, feneció el pasado 8 de agosto de 2023, por lo que, consecuentemente debe concluir la titularidad temporal de la Lic. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar en la encargaduría de la Secretaría Ejecutiva.

Aunado a lo anterior, el próximo inicio del próximo proceso electoral local y las funciones sustantivas que implica dicho cargo, es que solicita que se giren las instrucciones necesarias para que inicie el procedimiento de designación para cubrir la vacante de la titularidad de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, emitiendo la convocatoria correspondiente.

Cabe destacar que la designación de mérito fue realizada de conformidad con el artículo 92, numeral 1, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, hasta en tanto sea designada la persona para ocupar el cargo de manera definitiva.

Derivado de los antecedentes y consideraciones vertidas en el presente ocuroso, es que acudo ante esta autoridad a efecto de realizar la siguiente:

#### CONSULTA

En virtud de lo expuesto en los Antecedentes y en las Consideraciones, a fin de definir un criterio que deba seguir este OPLE de Durango para la designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, se estima necesario consultar la opinión del Instituto Nacional Electoral en los siguientes términos.

En relación con la facultad discrecional con la que cuenta el Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, establecida en el artículo 24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones y su posible vulneración con el cumplimiento de la fracción VIII del numeral 1 del artículo 94 de la Ley de Instituciones y Procedentes Electorales para el Estado de Durango.

- a) ¿El Instituto se encuentra obligado a emitir una convocatoria a un Concurso Público, para la designación de la persona que ocupe la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Instituto?
- b) ¿El cumplimiento de la fracción VIII del numeral 1 del artículo 94 de la Ley de Instituciones y Procedentes Electorales para el Estado de Durango vulneraría la facultad discrecional del Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de proponer libremente al Consejo General a una persona para ocupar titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Instituto?
- c) ¿Considera que la fracción VIII del numeral 1 del artículo 94 de la Ley de Instituciones y Procedentes Electorales para el Estado de Durango, es un requisito de elegibilidad para ser titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto? O bien, ¿resulta un requisito procedimental para elegir a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto que se contraponen con el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones?
- d) ¿Resulta válido llevar a cabo la designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a propuesta de la Presidencia y aprobada por al menos cinco votos de los integrantes del Consejo General, sin emitir una convocatoria a un Concurso Público, tal como se han realizado diversas designaciones en ocasiones anteriores? Cumpliendo a cabalidad el artículo 24 del Reglamento de Elecciones.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión de enviar a usted un cordial saludo, agradeciendo sus finas atenciones y quedando a sus más apreciables consideraciones.

ATENTAMENTE

M.D. ROBERTO HERRERA HERNANDEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IEPC





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON  
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

OFICIO NÚMERO: INE/STCVOPL/81/2023

Ciudad de México, 21 de septiembre de 2023

**M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO  
P R E S E N T E**

**1. Planteamiento**

Me refiero a su oficio número IEPC/DG/730/2023, de fecha 18 de septiembre de 2023, mediante el cual realiza la siguiente consulta:

*“En virtud de lo expuesto en los Antecedentes y en las Consideraciones, a fin de definir un criterio que deba seguir el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (IEPCED) para la designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, se estima necesario consultar la opinión del Instituto Nacional Electoral en los siguientes términos:*

*En relación con la facultad discrecional con la que cuenta el Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, establecida en el artículo 24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones y su posible vulneración con el cumplimiento de la fracción VIII, del numeral 1, del artículo 94 de la Ley de Instituciones y Procedentes Electorales para el Estado de Durango.*

- a. *¿El Instituto se encuentra obligado a emitir una convocatoria a un Concurso Público, para la designación de la persona que ocupe la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Instituto?*
- b. *¿El cumplimiento de la fracción VIII, del numeral 1, del artículo 94 de la Ley de Instituciones y Procedentes Electorales para el Estado de Durango vulneraría la facultad discrecional del Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de proponer libremente al Consejo General a una persona para ocupar titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Instituto?*
- c. *¿Considera que la fracción VIII, del numeral 1, del artículo 94 de la Ley de Instituciones y Procedentes Electorales para el Estado de Durango, es un requisito de elegibilidad para ser titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto? o bien, ¿resulta un requisito procedimental para elegir a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto que se contrapona con el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones?*
- d. *¿Resulta válido llevar a cabo la designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a propuesta de la Presidencia y aprobada por al menos cinco votos de los integrantes del Consejo General, sin emitir una convocatoria a un Concurso Público, tal como se han realizado diversas designaciones en ocasiones anteriores y cumpliendo a cabalidad el artículo 24 del Reglamento de Elecciones?”*





## COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

OFICIO NÚMERO: INE/STCVOPL/81/2023

Ciudad de México, 21 de septiembre de 2023

### 2. Respuesta

Como bien refiere en su consulta, el artículo 24, numeral 1, del **Reglamento de Elecciones**, prevé el procedimiento para la designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y de las Titularidades de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los OPL, así como los requisitos que deberá cumplir:

#### **Artículo 24.**

1. *Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPLE correspondiente deberá presentar al Órgano Superior de Dirección una propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:*

- a) *Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- b) *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*
- c) *Tener más de treinta años de edad al día de la designación;*
- d) *Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;*
- e) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- f) *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;*
- g) *No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*
- h) *No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y*
- i) *No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.”*

Por su parte, la legislación local, en el artículo 94, numeral 1, fracción VIII, de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango (LIPEED)**, establece los requisitos que deberá reunir la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, entre los que se encuentra **“Ser declarado ganador del concurso público por parte del Consejo General, conforme a lo dispuesto en las reglas previstas en la convocatoria pública que se emita para el efecto”**:

#### **ARTÍCULO 94.**

1. *El Secretario Ejecutivo del Instituto, deberá reunir los requisitos siguientes:*

- I. *Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Ser originario de la entidad o contar con una residencia efectiva de por lo menos un año, anterior a su*



## COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

OFICIO NÚMERO: INE/STCVOPL/81/2023

Ciudad de México, 21 de septiembre de 2023

*designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;*

- II. Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;*
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en derecho y tener conocimientos teóricos y prácticos en materia político-electoral;*
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia en los comités nacionales, estatales o municipales, o equivalente de un partido político, de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, o representante de partido político ante los organismos electorales, en los últimos tres años;*
- VI. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años anteriores a la designación;*
- VII. No ser Secretario, Subsecretario o Director en la Administración Pública estatal o municipal, Fiscal o Vicefiscal del Estado, Oficial Mayor, Titular de la entidad o Director de Área del Congreso del Estado, a menos que se separe de su encargo, un año antes al día de su nombramiento; y*
- VIII. Ser declarado ganador del concurso público por parte del Consejo General, conforme a lo dispuesto en las reglas previstas en la convocatoria pública que se emita para el efecto.**

Corroborando el requisito anterior, el **artículo 82, numeral 1, fracción III, de la LIPEED**, al señalar cómo se integra el Consejo General del IEPC de Durango, refiere como parte integrante a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, una vez que sea **nombrada ganadora del concurso público que se haya organizado para tal efecto, de acuerdo a las reglas que el Consejo General determine en la Convocatoria:**

### **ARTÍCULO 82.**

#### **1. El Consejo General residirá en la capital del Estado, y se integrará de la siguiente forma:**

- I. Siete consejeros electorales, de entre los cuales se elegirá a un Consejero Presidente; su designación se ajustará a las reglas previstas en la Ley General, para tal efecto;*
- II. Los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; y*
- III. El Secretario Ejecutivo, quien será designado por el voto de la mayoría de los consejeros electorales, una vez que haya sido nombrado ganador del concurso público que se haya organizado para el efecto, de acuerdo a las reglas que el propio Consejo General determine en la convocatoria pública respectiva.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

OFICIO NÚMERO: INE/STCVOPL/81/2023

Ciudad de México, 21 de septiembre de 2023

De la lectura de los artículos anteriores se advierte que la legislación local establece un requisito para la designación de la Secretaría Ejecutiva, adicional a los que señala el Reglamento de Elecciones, consistente en **ser declarada persona ganadora del concurso público**, en términos de la convocatoria del Consejo General (art. 94, numeral 1, fracción VIII, de la LIPEED), el cual se ratifica al establecer que dicho Consejo General se integra, entre otros, **con la Secretaría Ejecutiva, una vez que haya sido nombrada ganadora del concurso público**, en términos de la convocatoria respectiva (art. 82, numeral 1, fracción III, de la LIPEED).

Al respecto, el artículo 24, numeral 2, del Reglamento de Elecciones establece que, cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

### **Artículo 24.**

(...)

**2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.**

En virtud de lo anterior, además de los requisitos para la designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que establece el Reglamento de Elecciones, **deberán aplicarse aquéllos que señale la LIPEED**, lo cual implica haber sido ganador de un concurso público en términos de la convocatoria emitida por el Consejo General.

Sobre el particular, el artículo 24, numeral 2, del Reglamento de Elecciones, así como todas sus disposiciones, son de observancia general y obligatoria para la INE y los OPL, ya que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto, fijando criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de dichos organismos públicos locales.

Se cita como referencia la respuesta dada al OPL de Baja California, mediante oficio número INE/STCVOPL/74/2021, de fecha 25 de junio de 2021.

### **INE/STCVOPL/74/2021**

*“Al respecto, debe señalarse que por disposición expresa del artículo 1, numeral 2, del Reglamento de Elecciones, su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.*

*Asimismo, todas las disposiciones de dicho Reglamento fueron emitidas en ejercicio de la **facultad de atracción del Instituto**, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los Organismos Públicos Locales, **y tienen carácter obligatorio**, de conformidad con el artículo 4 del mencionado Reglamento.”*

Asimismo, debe señalarse que el mencionado artículo 24, numerales 1 y 2, no distingue entre requisitos de elegibilidad o procedimental, motivo por el cual cualquiera de ellos deberá aplicarse, además de que resulta claro que los artículos 82, numeral 1, fracción III y 94, numeral 1, fracción VIII de la LIPEED, refieren a un requisito de elegibilidad para ser nombrada en la Secretaría Ejecutiva y ser integrante del Consejo General del OPL.

Adicionalmente a lo establecido por la normativa local de Durango, es el caso que el Reglamento de Elecciones también establece la posibilidad de que la propuesta que haga la Presidencia de un OPL para la designación de la Secretaría Ejecutiva o personas Titulares de las Áreas de Dirección, **provenga de una convocatoria o**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

OFICIO NÚMERO: INE/STCVOPL/81/2023

Ciudad de México, 21 de septiembre de 2023

**procedimiento abierto a la ciudadanía**, en términos de lo dispuesto por el numeral 3, del artículo 24 de dicho Reglamento, ya que dicha propuesta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, **en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales**, siendo el caso que para la designación de dichos órganos desconcentrados de los OPL, se contempla la emisión de una convocatoria y procedimiento abierto.

Se cita como referencia la respuesta dada al OPL de Nayarit, mediante oficio número INE/STCVOPL/75/2019, de fecha 12 de febrero de 2019.

### **INE/STCVOPL/75/2019**

*"Ahora bien, si fuera el caso que no se ratificara a dichos funcionarios o incluso, ante la generación de cualquier vacante, válidamente **el titular del Órgano Superior de Dirección, tiene la facultad de someter a consideración de las y los Consejeros, una propuesta que provenga de una convocatoria o procedimiento abierto a la ciudadanía**, en términos de lo dispuesto por el numeral 3 del mencionado artículo 24:*

*"3. La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, **en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales**"*

*Es decir, en virtud de que el numeral 1 del artículo 20 del Reglamento de Elecciones contempla la emisión de una **convocatoria y un procedimiento abierto** para la designación de integrantes de los órganos desconcentrados de los OPL, no habría algún impedimento para que dicho mecanismo pudiera ser utilizado para la designación de las y los Titulares de las áreas ejecutivas de los propios organismos."*

De conformidad con lo anterior, se da respuesta a su cuestionamiento, en los términos siguientes:

1. El IEPCED debe emitir una convocatoria a un Concurso Público para designar al titular de la Secretaría Ejecutiva, en virtud de que **debe dar cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 24, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, así como a los requisitos adicionales que establezca la legislación local**, como el que regula el artículo 94, numeral 1, fracción VIII de la LIPEED, relativo a la emisión de una convocatoria pública, emitida por el Consejo General, en relación con lo dispuesto por el artículo 82, numeral 1, fracción III, de dicha ley electoral local.

### **ARTÍCULO 94 LIPEED.-**

**1. El Secretario Ejecutivo del Instituto, deberá reunir los requisitos siguientes:**

(...)

**VIII. Ser declarado ganador del concurso público por parte del Consejo General, conforme a lo dispuesto en las reglas previstas en la convocatoria pública que se emita para el efecto.**

Al respecto, el artículo 24, numeral 2, del Reglamento de Elecciones establece que, cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

### **Artículo 24.**



## COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

OFICIO NÚMERO: INE/STCVOPL/81/2023

Ciudad de México, 21 de septiembre de 2023

(...)

**2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.**

Sobre el particular, el artículo 24, numeral 2, del Reglamento de Elecciones, así como todas sus disposiciones, son de observancia general y obligatoria para la INE y los OPL, ya que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto, fijando criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de dichos organismos públicos locales.

2. El cumplimiento de la fracción VIII, del numeral 1, del artículo 94 de la LIPEED, no vulnera la facultad del Consejero Presidente de presentar la propuesta de la persona que ocupará el cargo en la Secretaría Ejecutiva, que establece el artículo 24, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, ya que **se trata de requisitos diversos que no se contraponen**, por una parte, la atribución de presentar una propuesta, y por otra, que la misma provenga de un concurso público, en términos de la convocatoria emitida por el Consejo General del OPL.
3. El requisito que establece la fracción VIII, del numeral 1, del artículo 94 de la LIPEED, consistente en que la persona que sea designada como titular de la Secretaría Ejecutiva deberá ser declarada ganadora del concurso público, en términos de la convocatoria abierta aprobada por el Consejo General, **es un requisito de elegibilidad** de la persona que se proponga para el ejercicio del cargo, **y de procedimiento** por lo que ve a la convocatoria pública que deberá emitirse.

Asimismo, el 24, numeral 2, del Reglamento de Elecciones, establece la obligatoriedad del cumplimiento de los requisitos adicionales que establezca la ley local, sin distinguir que éstos sean de elegibilidad o de procedimiento, motivo por el cual cualquiera de ellos deberá aplicarse.

4. Por último, como ya se ha mencionado, no resulta válido llevar a cabo la designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IEPCED, sin que provenga de un concurso público, ya que iría en contra de lo dispuesto por el artículo 24, numeral 2, del Reglamento de Elecciones, así como el artículo 94, numeral 1, fracción VIII, en relación con el 82, numeral 1, fracción III, de la LIPEED.

En virtud de que la presente respuesta es desahogada por la Unidad Técnica de Vinculación, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Elecciones, así como las que en su oportunidad han sido emitidas y circuladas a todos los OPL, **sirven como criterios orientadores para el correcto ejercicio de atribuciones del órgano superior de dirección de dichos organismos públicos locales.**

Lo anterior, tomando en consideración que las respuestas obedecen a los planteamientos formulados por los OPL respecto de la aplicación o interpretación de un instrumento normativo general, y se hacen del conocimiento a los integrantes de sus Consejos Generales, por conducto de sus Presidencias, en términos de los numerales 1 y 3 del referido artículo 37.

### 3. Fundamentación

La presente consulta es desahogada por la Unidad Técnica de Vinculación, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Elecciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 73, numeral 1, inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, con fundamento en el citado artículo 37



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

OFICIO NÚMERO: INE/STCVOPL/81/2023

Ciudad de México, 21 de septiembre de 2023

del Reglamento de Elecciones, numeral 3, solicito su colaboración para que la presente respuesta a su consulta se haga del conocimiento de todas las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN  
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES**

C.c.p. **Lic. Guadalupe Taddei Zavala**- Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral.- Para su conocimiento.- Presente  
**Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas**.- Presidenta de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.- Presente  
**C. Norma Irene de la Cruz Magaña**.- Integrante de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.- Presente  
**Mtro. José Martín Fernando Faz Mora**.- Integrante de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.- Presente  
**Mtro. Jorge Montaña Ventura**.- Integrante de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.- Presente  
**Lic. María Elena Cornejo Esparza**.- Encargada de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.- Para su conocimiento.- Presente  
**Integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**.- Presentes  
**Lic. Juan Rafael Herrera Quiñones**. Encargado de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Durango. Para su conocimiento. Presente.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

FIRMADO POR: CABRERA ACEVES MAURICIO  
AC: Autoridad Certificadora del Instituto  
Nacional Electoral  
ID: 2302803  
HASH:  
6BFD408064636FDD9AC646EFB50A5C5BEB660DE298959F  
77B854A702C10CECFA

FIRMADO POR: AGUIRRE RODRIGUEZ ALAN FRANCISCO  
AC: Autoridad Certificadora del Instituto  
Nacional Electoral  
ID: 2302803  
HASH:  
6BFD408064636FDD9AC646EFB50A5C5BEB660DE298959F  
77B854A702C10CECFA

FIRMADO POR: GIORDANO GARIBAY GIANCARLO  
AC: Autoridad Certificadora del Instituto  
Nacional Electoral  
ID: 2302803  
HASH:  
6BFD408064636FDD9AC646EFB50A5C5BEB660DE298959F  
77B854A702C10CECFA